

Se emite respuesta relativa a la aplicación de la Resolución Directoral N° 26-2011-AG.SENASA.DSV publicada con fecha 23 de Agosto de 2011.

Al respecto de modo específico la INTA consulta lo siguiente:

1. Al utilizar la resolución el término importación, debe entenderse únicamente al régimen aduanero de importación para el consumo acorde a la Ley General de Aduanas-Decreto Legislativo N° 1053 o como sinónimo de ingreso.
2. La Resolución Directoral N° 26-2011-AG-SENASA-DSV no establece disposición alguna que establezca excepciones a su aplicación, no obstante, resultaría aplicable para las mercancías que al 24.08.2011 se hubieran encontrado en las situaciones siguientes.
 - a) Embarcadas con destino al país.
 - b) Sin destinación.
 - c) Sometidas a otros regímenes, distintos a importación para el consumo.
 - d) Se encuentren con DUAS de importación para el consumo numeradas pero pendientes de levante.
3. Debe precisarse, a nivel general, que los productos de las SPN 5205.12.00.00, 5205.13.00.00, 5205.22.00.00, 5205.23.00.00, 5205.24.00.00 y 5205.26.00.00 (HILADOS) no necesitan un documento de control por parte de SENASA para efectos de la transmisión de la DUA de importación para el consumo.

Sobre el particular se considera necesario realizar previamente las precisiones legales que se detallan a continuación:

La interpretación jurídica es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no resultan estar solamente inmersos en las normas legales.

Es auténtica la interpretación de la norma, cuando está hecha por el mismo órgano que la ha establecido. La interpretación es una actividad que tiene lugar cuando el lenguaje en que se expresan las normas jurídicas es interpretado por los órganos encargados de su creación a fin de crear los materiales jurídicos que los completan. En este sentido para esta clase de interpretación el mismo órgano que se encarga de crear la norma jurídica es el que determina su alcance o sentido.¹ A mayor abundamiento debemos señalar que para interpretar una norma debe tenerse como punto de referencia al autor de la norma con el propósito de desentrañar de su mente lo que éste quiso decir, la voluntad del autor, siendo la norma sólo un medio o instrumento para expresarla; por lo que el intérprete debe llegar a lo que el autor de la norma quiso decir para interpretar

¹ En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se define a la interpretación auténtica como la que emana o procede del propio autor; así en las leyes, la que efectúa el legislador; en las sentencias, la de los jueces que las han dictado; en los contratos, la de las partes contratantes; en los testamentos, la del testador.

correctamente la norma. Al respecto, el maestro Mario Alzamora Valdez explica que la norma no puede ser entendida de otro modo que como “mandato” que es voluntad dirigida a regular las relaciones jurídicas, y que dicho mandato proviene de la mente de su autor puesto que una norma, como creación humana, es concebida sólo en el pensamiento humano por lo que su origen será siempre la mente de su autor, más allá de que una vez puesta en vigencia pueda expresar por sí misma y objetivamente un significado claro e inequívoco.

En ese orden de ideas cabe citar que conforme al inciso a) del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1059 corresponde a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, y según el artículo 47º del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-AG corresponde al órgano de línea competente del SENASA establecer las disposiciones específicas en los casos que se suspendan la emisión de permisos fitosanitarios de importación o de los requisitos fitosanitarios.

Por lo expuesto y en primer lugar somos de opinión que la Resolución Directoral N° 26-2011-AG-SENASA-DSV debe aplicarse integrando lo dispuesto en el Facsímil N° 858-2011-AG-SENASA-DSV-SCV emitido el 23.08.2011, toda vez que éste último estaría interpretando en forma auténtica los alcances de la citada norma, debiéndose resaltar que ambas disposiciones han sido emitidas por el mismo órgano de línea y funcionario competente, conforme a las normas marco citadas en los párrafos precedentes.

En tal sentido con relación a las preguntas de la consulta consideramos lo siguiente:

Pregunta 1: De acuerdo a lo analizado, somos de opinión que la medida restrictiva a la que hacemos referencia, sólo estaría alcanzando a los regímenes de importación de mercancías conforme al artículo 49º y siguientes de la Ley General de Aduanas², en tanto la Resolución Directoral N° 26-2011-AG-SENASA-DSV expresamente detalla que las suspensiones previstas en su articulado solo se dan para “la importación de productos” por lo que no se podría legalmente extender sus alcances.

Al respecto cabe anotar que tanto el artículo 12º de la Ley General de Sanidad Agraria, Decreto Legislativo N° 1059³, como el artículo 12º de su Reglamento,

² Los regímenes de importación son los siguientes: Importación para el consumo, reimportación en el mismo estado y admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

³ **Artículo 12.- Ingreso al país**

El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

La presente disposición es aplicable también a envíos postales; toda clase de equipajes y encomiendas, incluyendo los de los diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las fuerzas armadas y policiales, funcionarios de gobiernos

Decreto Supremo N° 018-2008-AG señalan a la importación como una forma de ingreso al país, siendo el término “ingreso al país” el que reuniría todas las posibilidades de ingreso, no habiendo sido utilizado este último en la norma bajo consulta.

Pregunta 2:

Es importante tomar en cuenta que de acuerdo al numeral 7) de la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Decreto Legislativo 1036, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, los procesos y procedimientos del SENASA, entre otros, forman parte del proceso de implementación y adecuación de la VUCE.

Por lo tanto sobre la base de lo establecido en el artículo 4.5 del Decreto Legislativo N° 1036 que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior “las disposiciones que establezcan medidas restrictivas no serán aplicables...cuando estas hayan sido embarcadas con destino al país o se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero...salvo situaciones sanitarias, fitosanitarias...de urgente atención y conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias”

En este sentido las importaciones que se encuentren en tránsito y pendientes de destinación no se someterían a las suspensiones previstas en la Resolución Directoral N° 26-2011-AG-SENASA-DSV, debiendo serles exigido sobre la base de la interpretación legal auténtica de la norma, el Informe de Inspección y Verificación dispuesto por el Facsímil N° 858-2011-AG-SENASA-DSV-SCV.

Respecto también al referido facsímil, debemos tomar en cuenta que éste utiliza la frase “arribado...a nuestro país”, por lo que se también se encontrarían comprendidos en la resolución en consulta, aquellas mercancías que hasta el 23 de agosto de 2011, hubiesen sido sometidas a otros regímenes, distintos a importación para el consumo o se encuentren con DUAS de importación para el consumo numeradas pero pendientes de levante.

Pregunta 3:

En efecto de la normatividad bajo consulta, los referidos productos (hilados) no requieren para su numeración del documento de SENASA pero éste sí es necesario para que proceda el levante debiéndose asimismo tener en cuenta la restricción que corresponde a los que tienen origen y procedencia de la India.

extranjeros, organismos internacionales y tripulantes; así como a los desechos de naves, aeronaves, trenes, autobuses y otros medios de transporte.

Las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial se encuentran obligadas a comunicar permanentemente y, bajo responsabilidad, estas disposiciones a sus tripulantes y, de ser el caso, a sus pasajeros.